

RESOLUCIÓN N° 0192

(22 MAR 2018)

**POR LA CUAL SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS PROCESALES DENTRO DE LOS
PROCESOS DE COBRO COACTIVO**

EL TESORERO GENERAL

En uso de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por con el artículo 826 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, la Resolución N° 262 del 30 de mayo de 2017 y la Resolución No. 651 del 6 de diciembre de 2017,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 151 del 7 de marzo de 2018, el Director General del INDER Medellín, autorizó el descanso compensado durante los días 26, 27 y 28 de marzo de 2018, para todos los servidores públicos de la entidad.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por remisión el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se tomaran en cuenta aquellos días que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el Despacho o no sea posible prestar el servicio durante la totalidad de la jornada.

Que existen términos legales para la decisión y respuesta dentro de los procesos de cobro coactivo de la entidad.

Que en los artículos 817 y 818 del Estatuto tributario Nacional no está contemplado como evento de suspensión o interrupción del termino prescriptivo de la acción de cobro, esto es, el descanso compensado en el INDER Medellín, o los cierres temporales del Despacho de cobro coactivo, razón por la cual dicho termino no podrá ser tenido en cuenta para tal efecto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, resulta procedente suspender los términos procesales, dentro de los procesos que cursan en el Despacho de Cobro Coactivo del INDER Medellín.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Suspender los términos procesales dentro de los procesos que se adelantan en el despacho de cobro coactivo del INDER Medellín, durante los días 26, 27 y 28 de marzo de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: La suspensión de términos aquí prevista, al no encontrarse dentro de los supuestos señalados en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, no debe entenderse como evento de suspensión o interrupción del termino de prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO TERCERO: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en la página web de la entidad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, 22 MAR 2018



ANDRÉS FELIPE RESTREPO GÓMEZ
Tesorero General

Proyectó: Natalia Duque Bedoya
Abogada Contratista

